



INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA  
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 027  
(19 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA”.

FECHA DE RADICACIÓN	21 DE JUNIO DE 2024.
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA.
QUERELLANTE	JESUS ERNESTO COSSIO GUZMAN
APODERADO QUERELLANTE	RAUL JOSE GOMEZ ARRIETA
PRESUNTO INFRACTOR	CATALINA ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI
FECHA DE LOS HECHOS	12 JUNIO DEL AÑO 2024
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	C-31#1-67 BARRIO PLAYA HERMOSA MUNICIPIO DE TOLU - SUCRE
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PERTURBACION DE LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

I. CONSIDERANDO:

Que el **21 de junio de 2024** el señor **RAUL JOSE GOMEZ ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.522.410 presentó ante este despacho querrella policiva en nombre y representación del ciudadano **JESUS ERNESTO COSSIO GUZMAN** identificado con numero de cedula 71.657.550, tendiente a iniciar el procedimiento verbal abreviado y mediante la cual solicita:

1. Que se **DECLARE** que la querrellada es perturbadora del derecho de posesión que ejerzo sobre mi bien.
2. Que se **ORDENE** a la querrellada que cese los actos que perturban la posesión.
3. Que se **ORDENE** el restablecimiento de las cosas al estado original
4. Que se **ADVIERTA** a la querrellada las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía

Que mediante el precitado escrito el querellante manifiesta que los hechos de perturbación son ocasionados desde el 12 junio del año 2024 por la querrellada **CATALINA ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI**, y que los mismos consisten en que el querellante encontró a la parte querrellada invadiendo su propiedad junto a un grupo de trabajadores, los cuales estaban realizando una construcción de concreto y a la vez ejecutaban un cimiento para una casa de material de cemento, por lo que el señor RAUL JOSE GOMEZ ARRIETA se acercó a la parte querrellada para informarle que no puede construir en ese lugar porque es un lote ajeno y está invadiendo propiedad privada y la respuesta de la señora catalina fue de ofensas e improprios y ratifico que esa propiedad era de ella y que seguiría construyendo allí.





Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos.

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia, es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querrela.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querrela policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2 y 6, literal e)**, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

**2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...)

**6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

(...)

**d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;**

**e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)**

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

**“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”**

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que en consecuencia le es aplicable al presente asunto el artículo 90 de la precitada ley 1564 de 2012, el cual indica:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**





(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Que el artículo 73 del código general del proceso el cual hace mención al derecho de postulación que hace referencia a que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Que la ley 1801 a través del artículo 79 determina el ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles, haciendo mención para actuar en casos de perturbación de derechos relacionados con inmuebles, las siguientes personas pueden presentar una querrela ante el inspector de Policía, utilizando el procedimiento único estipulado en el Código:

1. *El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
2. *Las entidades de derecho público.*
3. *Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

Que, si bien la ley 1801 de 2016 permite la intervención directa a los titulares de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles de particulares, no es menos cierto que en caso que dicha intervención o solicitud de iniciación de la acción de policía no se haga directamente por dichos titulares, deberá conforme al numeral 3 del artículo 79 de la ley 1801 de 2016 intervenir por conductor de apoderado.

Que para el caso en concreto si bien el ciudadano RAUL JOSE GOMEZ ARRIETA presentan poder con nota de presentación personal ante la Notaria única de Santiago de Tolú suscrito por **JESUS ERNESTO COSSIO GUZMAN**, no es menos cierto que en dicho poder no se especifica que tipo de procesos esta facultado para adelantar ante esta inspección de policía.

Que sumado a lo anterior, el ciudadano RAUL JOSE GOMEZ ARRIETA no ha demostrado tener la calidad de abogado titulado, si bien la ley en ciertos casos no exige actuar por conducto de abogado se refiere a los casos en los que se actué en causa propia, por lo que en el caos en concreto al carecer de condición de abogado en ejercicio, situación que es requisito





sine qua non conforme al artículo 73 del CGP que se refiere al derecho de postulación, se tiene que se está frente a la causal número 5 del inadmisión de la demanda establecida en el artículo 90 de ley 1564 de 2012

Que de acuerdo a lo expuesto la presente querrela de comportamientos contrarios a la perturbación de la posesión de bienes inmuebles presentada ante este despacho por el señor **RAUL JOSE GOMEZ ARRIETA** en nombre y representación del ciudadano **JESUS ERNESTO COSSIO GUZMAN** se logra evidenciar que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y trámite correspondiente como se ha indicado.

Así mismo se le da lugar al artículo 73 del código general del proceso el cual hace mención al derecho de postulación que hace referencia a Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas, como han sido relacionadas y por el cual el apoderado presente en esta querrela no cumple con los requisitos legales para ejercer en este proceso, tal como se ha explicado dentro de los considerandos que anteceden. Este despacho procederá a inadmitir la querrela.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la querrela por perturbación a la posesión incoada ante este despacho el día el 21 de junio de 2024 por el señor **RAUL JOSE GOMEZ ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **92.522.410**, en nombre y representación del ciudadano **JESUS ERNESTO COSSIO GUZMAN** contra **CATALINA ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte querellante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la querrela de la referencia indicados en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECURSO**, contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012.

**Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 19 días del mes de julio de 2024.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO  
**JOSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ.**  
Inspector de Policía

